



## **RESPONSABILIDAD EN TRANSFERENCIAS CON IDENTIFICADOR ÚNICO INCORRECTO**

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1733/2025, dictada el 27 de noviembre de 2025, resuelve un recurso de casación interpuesto por Caixa Popular frente a la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Valencia, que le atribuía responsabilidad por una transferencia errónea derivada de un fraude informático. El caso giraba en torno a si el proveedor de servicios de pago del beneficiario debe responder cuando la orden se ejecuta conforme al identificador único (IBAN) facilitado por el ordenante, aunque este no coincida con el nombre del beneficiario indicado como dato adicional.

El Tribunal Supremo estima el recurso y fija doctrina clara: la responsabilidad del proveedor de servicios de pago se limita a la correcta ejecución de la orden conforme al identificador único, incluso si el ordenante aporta información adicional discordante, como el nombre del beneficiario. En consecuencia, Caixa Popular no responde por el error inducido por un tercero que suplantó la identidad del destinatario, ya que cumplió con la orden según el IBAN proporcionado.

La novedad jurisprudencial radica en la consolidación del criterio interpretativo del art. 59 del Real Decreto-ley 19/2018, que transpone el art. 88 de la Directiva 2015/2366, confirmando que el suministro de datos adicionales no genera nuevas obligaciones ni deberes de verificación para el proveedor. Esta decisión refuerza la seguridad jurídica en el sistema SEPA y armoniza la práctica con la normativa europea.

Como señala el Tribunal Supremo: «...si el identificador único facilitado por el ordenante es incorrecto, y los fondos se abonan a un destinatario distinto del beneficiario, el proveedor de servicios de pago no será responsable.

Es más: incluso si el ordenante facilita información adicional (por ejemplo, el nombre del beneficiario), el proveedor de servicios de pago únicamente responde de la ejecución de la orden de pago de acuerdo con el identificador único facilitado por el ordenante, puesto que queda dispensado de la obligación de comprobar si el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago corresponde efectivamente a la persona designada como beneficiario.»

Este pronunciamiento marca un hito en la interpretación de la normativa sobre servicios de pago, delimitando con precisión el alcance de la responsabilidad de las entidades financieras en operaciones automatizadas y reforzando la importancia del IBAN como elemento esencial en la ejecución de transferencias

## **GARANTÍAS DESPROPORCIONADAS EN CONTRATOS DE PRÉSTAMO Y NULIDAD DE LA FIANZA**

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1762/2025, dictada el 2 de diciembre de 2025, aborda un litigio sobre la validez de las garantías accesorias —hipoteca y fianza solidaria— constituidas en un préstamo concedido por una entidad financiera a una sociedad mercantil. El préstamo, por importe de 300.000 €, se garantizó mediante hipoteca sobre la vivienda de los padres del administrador de la sociedad y mediante su fianza solidaria, además de la del propio administrador. Tras el impago, la entidad reclamó la totalidad de la deuda, mientras los fiadores alegaron nulidad por falta de transparencia y abusividad.

El Tribunal Supremo confirma que las cláusulas de constitución de hipoteca y fianza eran claras y comprensibles, descartando la nulidad por falta de transparencia. Sin embargo, introduce un criterio decisivo en materia de control de abusividad: la acumulación de garantías puede ser desproporcionada cuando excede el riesgo asumido por el acreedor. En este caso, la hipoteca cubría el 39,20% del valor del inmueble (tasado en más de 1,1 millones de euros), y no se acreditó que la entidad redujera el tipo de interés como compensación por la mayor seguridad, lo que unido a la exigencia de una fianza solidaria sobre todo el patrimonio de los garantes llevó al Tribunal a declarar la nulidad de la fianza.

La novedad jurisprudencial radica en la aplicación extensiva del art. 88.1 TRLGDCU y la doctrina sobre garantías desproporcionadas, que permite declarar la nulidad del contrato de fianza cuando, aun siendo accesorio, se aprecia una desproporción clara entre las garantías impuestas y el riesgo asumido por el acreedor. Esta interpretación refuerza la protección del consumidor en contratos complejos y consolida la línea iniciada por la STS 56/2020.

Como afirma el Tribunal Supremo: «...la contratación de la fianza, lógicamente impuesta por la prestamista, implicó una garantía desproporcionada al riesgo asumido, y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del contrato».

Este pronunciamiento marca un hito en la delimitación del control de abusividad en garantías accesorias, subrayando que la mera coexistencia de hipoteca y fianza no es ilícita, pero sí lo es cuando concurren factores como la ausencia de contraprestación, la falta de reducción del tipo de interés y la desproporción entre el valor de las garantías y el importe del préstamo.

## **INSTALACIÓN DE PUNTOS DE RECARGA Y AFECTACIÓN DE ELEMENTOS COMUNES**

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1745/2025, de 1 de diciembre de 2025, resuelve un conflicto sobre la instalación de un punto de recarga para vehículos eléctricos en una plaza de garaje privativa dentro de un edificio en régimen de propiedad horizontal. La cuestión jurídica se centraba en determinar si, conforme al artículo 17.5 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH), basta con comunicar previamente la instalación a la comunidad o si, por afectar a elementos comunes como el forjado del garaje, era necesario recabar autorización expresa de la junta de propietarios.

El Tribunal Supremo confirma la interpretación de la Audiencia Provincial y desestima el recurso de casación interpuesto por la comunidad, declarando que la mera comunicación previa es suficiente, incluso cuando la instalación implique una mínima afectación a elementos comunes, siempre que no sea innecesaria ni desproporcionada y no cause perjuicio a otros copropietarios. La Sala fundamenta su decisión en una interpretación teleológica del precepto, orientada a facilitar la implantación de infraestructuras que promuevan la eficiencia energética y la movilidad sostenible.

La novedad jurisprudencial radica en que se consolida el criterio de que la autorización comunitaria no es exigible para instalar puntos de recarga en plazas individuales, aunque el cableado discurre por elementos comunes, reforzando la finalidad de la norma: eliminar obstáculos que dificulten la transición hacia la movilidad eléctrica. Esta interpretación se apoya en el espíritu de las reformas legislativas de 2009 y 2013, que buscan fomentar la sostenibilidad y el ahorro energético.

En palabras del Tribunal Supremo: «La instalación de un punto de recarga de vehículos eléctricos para uso privado en el aparcamiento de un edificio en régimen de propiedad horizontal, siempre que se ubique en una plaza individual de garaje, solo precisa la comunicación previa a la Comunidad (...) con independencia de que pueda afectar tangencialmente a elementos comunes, como ocurre al fijar el cableado al techo del garaje».

Este pronunciamiento refuerza la seguridad jurídica para los propietarios y marca un hito en la interpretación del artículo 17.5 LPH, alineando la normativa con los objetivos europeos de eficiencia energética y sostenibilidad.

## ABUSO DE MAYORÍA Y AMPLIACIÓN DE CAPITAL POR COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1763/2025, de 2 de diciembre de 2025, analiza la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una junta extraordinaria de una sociedad limitada, en la que se aprobó una ampliación de capital por compensación de créditos a favor del socio mayoritario, lo que le permitió alcanzar el control casi absoluto de la compañía. El socio minoritario alegó abuso de derecho, vulneración del interés social y exclusión de su derecho de preferencia.

El Tribunal Supremo confirma la nulidad del acuerdo y desestima el recurso de casación, consolidando la interpretación del artículo 204.1 LSC tras la reforma de 2014. La Sala subraya que la ampliación de capital, aunque necesaria para la viabilidad de la sociedad, no justificaba la forma elegida —compensación exclusiva del crédito del socio mayoritario— cuando existía la alternativa de aportación dineraria que habría permitido mantener la proporcionalidad entre socios. Esta decisión refuerza la protección de la minoría frente a maniobras que, bajo apariencia de necesidad, persiguen diluir su participación.

La novedad jurisprudencial radica en la delimitación del concepto de “necesidad razonable” del acuerdo, que no se satisface si la medida adoptada excluye injustificadamente al socio minoritario. El Tribunal afirma que los tres requisitos del abuso de mayoría —falta de necesidad razonable, interés propio de la mayoría y perjuicio injustificado a la minoría— deben concurrir cumulativamente, y que la forma de ejecución del acuerdo es determinante para valorar su razonabilidad.

En palabras del Tribunal Supremo: «En estas circunstancias, en que era posible una ampliación de capital social mediante aportación dineraria, lo que satisfacía la necesidad de capitalización de la sociedad, haber adoptado el acuerdo de ampliación de capital por compensación de créditos no respondía a una necesidad razonable de la sociedad, en cuanto que no resultaba razonable privar al socio minoritario de la posibilidad de concurrir a la ampliación de capital».

Este pronunciamiento marca un hito en la interpretación del régimen de impugnación de acuerdos sociales, reforzando la tutela del socio minoritario frente a prácticas abusivas en sociedades cerradas.

## **CLÁUSULAS LIMITATIVAS EN SEGUROS Y EXIGENCIA DE ACEPTACIÓN EXPRESA: INCENDIO EN VEHÍCULO SIN PASAR ITV EN PLAZO.**

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1783/2025, de 3 de diciembre de 2025, aborda un conflicto sobre la cobertura de un seguro de incendio contratado para un vehículo que no había pasado la ITV en plazo. La aseguradora denegó la indemnización basándose en una cláusula de las condiciones generales que excluía los daños producidos por incumplimiento de obligaciones técnicas relativas al estado de seguridad del vehículo. Tanto el juzgado como la Audiencia Provincial consideraron que se trataba de una cláusula delimitadora del riesgo, no sujeta a los requisitos del artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS). Sin embargo, el Tribunal Supremo revoca esta interpretación y estima el recurso de casación.

La Sala concluye que la cláusula controvertida no delimita el riesgo asegurado, sino que condiciona el derecho del asegurado a la indemnización una vez producido el siniestro, por lo que tiene naturaleza limitativa y debía cumplir las exigencias formales del artículo 3 LCS: destacarse especialmente y ser aceptada expresamente por escrito. Al no haberse cumplido tales requisitos, la cláusula es ineficaz y la aseguradora no puede invocarla para excluir la cobertura.

La importancia de la resolución radica en la reafirmación del criterio práctico para diferenciar cláusulas delimitadoras y limitativas, subrayando que cualquier estipulación que restrinja el derecho del asegurado tras la ocurrencia del riesgo debe cumplir las formalidades del artículo 3 LCS, incluso cuando se invoquen razones de seguridad vial o de cumplimiento normativo. Esta interpretación refuerza la protección del asegurado frente a exclusiones genéricas incluidas en condiciones generales.

En palabras del Tribunal Supremo: «Tal cláusula, para ser válida y poder ser opuesta al asegurado, además de estar destacada de modo especial, debía haber sido aceptada específicamente por escrito (art. 3 LCS). No lo fue y, por tanto, la demandada no puede excluir la cobertura del riesgo con base en dicha cláusula».

Este pronunciamiento consolida la doctrina sobre la imperatividad del artículo 3 LCS y la necesidad de garantizar que el asegurado conozca y acepte expresamente cualquier limitación de sus derechos, evitando interpretaciones extensivas que favorezcan a las aseguradoras.